

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE  
NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA

DEL 1 AL 31 DE ENERO DEL 2015

Lunes 5 de Enero

**REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN  
INTERCULTURAL**

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 505, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 408 de 5 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1.- Derógase el numeral 5 del artículo 49.

Artículo 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 306, por el siguiente:

"Art 306.- Vacante definitiva. Cuando en un establecimiento educativo público se produjere la vacancia definitiva de un cargo directivo, sea por vencimiento del período del cargo, remoción, destitución, jubilación, renuncia voluntaria, o fallecimiento, la máxima autoridad del nivel de Gestión Distrital en la que se encuentre ubicado el establecimiento educativo enviará a la máxima autoridad del nivel de Gestión Zonal una terna del personal docente fiscal del distrito que cumplan con el perfil y requisitos determinados en la ley para ocupar el cargo respectivo, a fin que se proceda a designar el encargo de la función vacante mientras se realiza el concurso de méritos y oposición correspondiente. ".

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PROHÍBESE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL SOLICITAR O  
RECIBIR EN COMODATO BIENES QUE HAYAN SIDO INCAUTADOS EN PROCESOS PENALES  
POR DELITOS DE PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS  
SUJETAS A FISCALIZACIÓN, LAVADO DE ACTIVOS, TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN**

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 506, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 408 de 5 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Se prohíbe a la Administración Pública Central e Institucional solicitar o recibir en comodato bienes que hayan sido incautados o comisados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.

Artículo 2.- Los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional que actualmente mantengan en comodato bienes incautados o comisados por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, solicitarán su terminación al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - CONSEP- y procederán a su devolución de manera inmediata.

Artículo 3.- Los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional podrán participar en los procesos de venta en subasta pública de todos los bienes muebles incautados, que realice el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP-, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 4.- Estas disposiciones se aplicarán a los bienes incautados o comisados luego de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014.

Artículo 5.- Los Ministros de Estado que forman parte del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP-adoptarán las acciones necesarias a fin de que los bienes muebles incautados desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, sean vendidos de manera inmediata.

### DECLÁRASE DE ATENCIÓN PRIORITARIA EL REGISTRO DE NACIMIENTO DE PERSONAS NATURALES

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 508, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 408 de 5 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Declarar de atención prioritaria el registro de nacimiento de personas naturales.

Artículo 2.- Todo niño o niña que nazca en un hospital de la República deberá de inmediato ser registrado en la respectiva base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para lo cual se deberá dinamizar y fortalecer el ingreso y transferencia de datos del "informe estadístico de nacido vivo" en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Instituto Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo a los lineamientos que se emitan para el efecto.

Artículo 3.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el ámbito de sus competencias, implementarán el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo y la aplicación informática que permita la interconexión de datos entre la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4.- El Ministerio de Salud Pública emitirá la normativa que faculte a los profesionales de la salud que atienden partos a autorizar el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

A fin de implementar el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo, los profesionales de la salud que atienden partos, autorizarán el mismo con la correspondiente firma electrónica con la que certificarán la veracidad de los datos ingresados en el citado registro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 30 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Ministerio de Salud Pública iniciarán la implementación progresiva del Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que brinden atención de partos.

SEGUNDA.- En el término de 15 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y el Instituto Nacional de Estadística y Censos expedirán las resoluciones pertinentes que permitan la aplicación del Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo.

TERCERA.- En el término de 15 días, el Ministerio de Salud Pública emitirá las regulaciones

pertinentes a fin de controlar que los profesionales de la salud que atienden partos autoricen el Registro Electrónico de Nacido Vivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el ámbito de sus competencias.

### **REGLAMENTO A LA LEY PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS**

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 510, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 408 de 5 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Definiciones generales.- Para efectos del presente reglamento, a más de las establecidas en la Ley, se observarán y aplicarán las siguientes definiciones:

1. Modificación de la Organización Territorial del Estado.-Se entenderá por modificación de la organización territorial del Estado, lo siguiente:
  - a) Creación, supresión, fusión, fijación o cambio de límites territoriales internos de las circunscripciones territoriales; y,
  - b) Cambio de nombre de la circunscripción territorial, de la capital provincial, de la cabecera cantonal y de la cabecera parroquial rural.,
2. Trazado de límites territoriales.- Comprende la georeferenciación de los elementos de linderación en cartografía oficial de las circunscripciones territoriales sobre la base de la normativa vigente;
3. Límite territorial legal.- Es aquel que ha sido determinado por autoridad competente, de conformidad con la ley;
4. Límite territorial referencial.- Es aquel que se origina en documentos o cartografía emitida por organismos e instituciones que no tienen competencia para definir o fijar límites territoriales internos y que, por lo tanto, no dan ni quitan derechos de pertenencia a las circunscripciones territoriales; y,
5. Zonas en estudio.- Son las áreas geográficas que se encuentran en conflicto de límites territoriales internos, en los casos señalados por la Ley.

#### **DEL COMITÉ NACIONAL DE LÍMITES INTERNOS**

Artículo 2.- Conformación del Directorio.- En ausencia del delegado de los gobiernos autónomos descentralizados al Directorio del Comité, actuará el representante alterno, quien se principalizará en caso de ausencia definitiva del titular.

Artículo 3.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Absolver con el carácter de vinculante, las consultas que formulen las autoridades en materia de límites territoriales internos y la ciudadanía en general;
- b) Emitir las normas, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Comité, su Presidente y Secretario Técnico;
- c) Aprobar y autorizar la publicación del trazado de límites internos de la organización territorial del Estado en la cartografía oficial;
- d) Analizar y resolver los asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- e) Aprobar los informes técnicos razonados para la creación, modificación o fusión de circunscripciones territoriales; y,
- f) Posesionar, en el ámbito de su competencia, a los mediadores o arbitros

designados por las partes en conflicto de límites.

Artículo 4.- Funciones del Presidente del Comité Nacional de Límites Internos.- El Presidente del Comité Nacional de Límites Internos tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- b) Proponer el orden del día y suscribir con el Secretario Técnico las actas de las sesiones del Directorio y las resoluciones aprobadas;
- c) Presentar la tema para la designación del Secretario Técnico; y,
- d) Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento y las normas que dicte el Directorio del Comité.

Artículo 5.- Funciones del Secretario Técnico.- Son Funciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Comité;
- b) Ejercer las labores de Secretario del Directorio del Comité;
- c) Solicitar a las diferentes entidades y organismos del Estado la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Asesorar al Directorio del Comité en los asuntos que le sean requeridos;
- e) Coordinar, asesorar y apoyar de manera técnica a los gobiernos autónomos descentralizados en el desarrollo de los procesos para la fijación de límites y solución de conflictos;
- f) Elaborar el trazado de límites territoriales en la cartografía oficial;
- g) Coordinar, dirigir y supervisar las actividades que le correspondan a las unidades administrativas del Comité;
- h) Suscribir los informes de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites de las circunscripciones territoriales;
- i) Nombrar, contratar y remover al talento humano del Comité;
- j) Ejercer las atribuciones que para la máxima autoridad establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,
- k) Las demás. funciones que le asignen la Ley, su Reglamento, el Directorio y el Presidente del Comité.

Artículo 6.- Sesiones del Directorio.- El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada treinta (30) días y las extraordinarias se realizarán a petición del Presidente o de uno o más de sus integrantes, previa convocatoria que se realizará con al menos 48 horas de anticipación.

Para la instalación de las sesiones del Directorio deberá contarse con la presencia mínima de dos de sus integrantes.

Artículo 7.- Comisión General.- El Directorio podrá suspender la sesión y declararse en comisión general cuando lo considere conveniente, con la finalidad de recibir a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, pueblos y nacionalidades, dirigentes de las organizaciones sociales y a las ciudadanas o ciudadanos que soliciten ser recibidos por el Directorio, para presentar o exponer asuntos específicos que tengan relación con la competencia del Comité.

Cuando el Presidente considere conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión.

**Ver más en el R.O.**

### TABLAS PARA EL IMPUESTO A LA RENTA 2015

**Expedido por:** Resolución del SRI 01085, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 408 de 5 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas correspondientes al ejercicio económico 2015, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2014, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a base de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2014.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismos que regirán, para los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas para el ejercicio económico 2015, son los siguientes:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% impuesto Fracción Excedente
0	10.800	0	0%
10.800	13.770	0	5%
13.770	17.210	149	10%
17.210	20.670	493	12%
20.670	41.330	908	15%
41.330	61.980	4.007	20%
61.980	82.660	8.137	25%
82.660	110.190	13.307	30%
110.190	en adelante	21.566	35%

Art. 3.- Para la liquidación del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones correspondientes al ejercicio económico 2015, se modifican los valores de la tabla vigente para el ejercicio económico 2014, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a base de la variación anual del índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de 2014.

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismos que regirán para los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, para el ejercicio económico 2015 son los siguientes:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	68.880	0	0%
68.880	137.750	0	5%
137.750	275.500	3.444	10%
275.500	413.270	17.219	15%
413.270	551.030	37.884	20%
551.030	688.780	65.436	25%
688.780	826.530	99.874	30%
826.530	en adelante	141.199	35%

**Disposición Única y Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Sábado 10 de

### REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL EXTERNO DE LA CONTRALORÍA EN LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONEN DE RECURSOS PÚBLICOS

**Expedido por:** Acuerdo de la Contraloría 054, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 413 de 10 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 21 del Acuerdo 001-CG-2003, publicado en el Registro Oficial 743 de 13 de enero de 2003 por el siguiente:

"Art. 21.- Transferencia del cinco por mil- Las personas jurídicas de derecho privado a las que se refiere este reglamento, transferirán al Presupuesto General del Estado el cinco por mil de conformidad con la Disposición General Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,"

Art. 2.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Lunes 12 de Enero

### EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE NOVIEMBRE DEL 2014

**Expedido por:** Resolución de la PGE s/n, publicada en el Registro Oficial 414 de 12 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Martes 13 de Enero

### EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE SEPTIEMBRE DEL 2014

**Expedido por:** Resolución de la PGE s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

### REGULACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, A FAVOR DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES, METROPOLITANOS, MUNICIPALES Y PARROQUIALES RURALES

**Expedido por:** Resolución del Consejo Nacional de Competencias 005, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- Asímbase e impleméntese el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ámbito de su circunscripción territorial.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.

MODELO DE GESTIÓN  
GOBIERNO CENTRAL

Artículo 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional.

Artículo 4.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia de gestión-ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental.

Artículo 5.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes atribuciones de planificación en el ámbito nacional:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales.
2. Diseñar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
3. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
4. Elaborar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental.
5. Elaborar planes, programas y proyectos para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
6. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
7. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
8. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 6.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación de ámbito nacional:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación de impactos ambientales, los permisos ambientales y demás procedimientos generales de aprobación de estudios de impacto ambiental, la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los sistemas de monitoreo, los planes de contingencia y mitigación, y las auditorías ambientales.
2. Expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional.
3. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas hacia la atmosfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos.
5. Diseñar normas o disposiciones para la conservación, aprovechamiento y racional utilización del patrimonio forestal.
6. Generar los parámetros mínimos para la elaboración de proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras, el patrimonio forestal del Estado, y las zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.
7. Generar los parámetros para la elaboración de proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de gran impacto o riesgo ambiental y proyectos correspondientes a los sectores estratégicos en el ámbito nacional.
8. Elaborar normativa para la prevención y control de incendios forestales y riesgos

que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.

9. Elaborar normativa para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural, a nivel nacional.
10. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 7.- Control nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control de ámbito nacional:

1. Otorgar licencias ambientales en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o municipales y metropolitanos, no se hayan acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable, de conformidad con el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales en los proyectos de carácter estratégico.
3. Otorgar licencias ambientales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en las zonas intangibles, de conformidad con el artículo 407 de la Constitución.
4. Otorgar licencias ambientales a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental.
5. Realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable.
6. Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.
7. Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales.
8. Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes, en coordinación con los organismos competentes.
10. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
11. Controlar la aplicación de las normas y reglamentos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
12. Controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
13. Evaluar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
14. Controlar las actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras y el patrimonio forestal del Estado.
15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de gestión de ámbito nacional:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional.
2. Realizar los estudios referentes a aspectos socioeconómicos para cada zona de manejo de los ecosistemas existentes, dentro del sistema nacional de áreas protegidas.
3. Otorgar incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales.
4. Establecer con los gobiernos autónomos descentralizados líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso

- forestal, áreas naturales y vida silvestre.
7. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
  8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos:
  9. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.
  10. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
  11. Implementar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
  12. Proponer programas de difusión y educación sobre las consecuencias negativas del cambio climático.
  13. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial.

Artículo 10.- Rectoría provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, la definición de la política pública local ambiental de incidencia provincial, y la emisión de la política pública local para la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

Artículo 11.- Planificación provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
3. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
4. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos y con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales.
5. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre, en articulación con el ministerio rector en materia ambiental.
6. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 12.- Regulación provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia provincial:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, y auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
3. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.
4. Diseñar normativa para la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, excluyendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y patrimonio forestal del Estado.
5. Emitir la normativa local correspondiente para la defensoría del ambiente y la naturaleza en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- Control provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia provincial:

1. Otorgar licencias ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales, una vez cumplida su acreditación, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, dentro del plazo máximo establecido por ordenanza provincial en concordancia con la normativa nacional vigente.
3. Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
4. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire, ruido, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad, ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
5. Controlar la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, Sistema de Áreas Protegidas Provinciales, bosques y vegetación protectora, y patrimonio forestal del Estado dentro de la circunscripción provincial.
6. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales en agua, suelo, aire, ruido, establecidos por la autoridad ambiental nacional.
7. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 14.- Gestión provincial.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de gestión de incidencia provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental de su circunscripción territorial.
2. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
3. Coordinar acciones con la autoridad ambiental nacional, en materia de cambio climático.
4. Establecer con el gobierno central líneas de trabajo con el objeto de controlar el

tráfico y venta ilegal de vida silvestre.

5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
7. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.
8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, Control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural, en coordinación con la autoridad ambiental nacional.
9. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna Silvestre, en el ámbito provincial.
10. Establecer incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales de incidencia provincial.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Artículo 15.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia.

Artículo 16.- Planificación local.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, elaborar instrumentos de planificación de incidencia local relacionados con la competencia de gestión ambiental dentro de su jurisdicción y debidamente articulados con la planificación nacional y provincial.

Artículo 17.- Regulación local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los planes de manejo de riesgo, los planes de contingencia y mitigación, los sistemas de monitoreo y las auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal cumpla con los parámetros mínimos establecidos por la autoridad nacional ambiental.
3. Elaborar normas y reglamentos para los sistemas de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el medio urbano y rural.
4. Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes.
5. Elaborar las normativas de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.
6. Establecer los mecanismos de control para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de la prohibición de descargas de aguas residuales, en coordinación con el ente rector en materia ambiental.

7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 18.- Control local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados, en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Otorgar licencias ambientales una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Realizar el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
3. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de descargas hacia la atmósfera o, hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Controlar el cumplimiento de normas y reglamentos para la recolección, transporte y gestión integral de residuos sólidos en el medio urbano y rural.
5. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 19.- Gestión local.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.
2. Establecer, en coordinación con el gobierno central, líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
3. Implementar asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos y suministros de plántulas e insumos de plantaciones forestales.
4. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, exclusivamente forestales o de aptitud forestal, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial.
5. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.
6. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.
7. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Ver más en el R.O.

**Jueves 15 de Enero**

### **REFORMA EL REGLAMENTO A LA LEY DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS DE USO HUMANO**

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 522, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 15 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo Único.- A continuación el Artículo 30 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, añádase el siguiente:

"Art - Los medicamentos se registrarán y comercializarán obligatoriamente

como genéricos, una vez que la patente de invención haya vencido, debiendo contener en la etiqueta primordialmente la Denominación Común Internacional (DCI) y la denominación de "Medicamento Genérico", por sobre el nombre del fabricante.

Una vez vencida la patente, los medicamentos de referencia se registrarán como tales y se comercializarán como genéricos. Se entiende como medicamentos de referencia a aquellos que obtuvieron originalmente la patente de invención ya caducada.

Se prohíbe que los medicamentos genéricos se comercialicen exclusivamente con una marca determinada."

Disposición Transitoria.- Quienes se encuentren obligados al cumplimiento de esta disposición, deberán implementar las medidas adecuadas para ajustarse a la normativa vigente hasta dentro del plazo de un año.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Viernes 16 de**

## LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**Expedido por:** Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 418 de 16 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley.- La presente ley tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad,, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.

La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como también la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética.

Artículo 2.- Objetivos específicos de la ley.- Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;
2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; "así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;
3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica;
4. Asegurar la gobernabilidad del sector mediante una estructura institucional adecuada, una definición clara de funciones y un sistema de rendición de cuentas;
5. Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables. La promoción de la biomasa tendrá preminencia en la de origen de residuos sólidos.
6. Formular políticas de eficiencia energética a ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que usen la energía o provean bienes y servicios relacionados, favoreciendo la protección del ambiente;

7. Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico;
8. Asegurar la igualdad y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transmisión y distribución; y,
9. Desarrollar la energización rural.

Artículo 4.- Derechos de los consumidores o usuarios finales.- Son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes:

1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;
2. Recibir la factura comercial de acuerdo a su consumo;
3. Reclamar a la empresa eléctrica en caso de inconformidad con el servicio público recibido, o los valores facturados; y, recibir una respuesta oportuna;
4. Ser oportunamente informado por cualquier medio idóneo sobre los trabajos o acciones que puedan conducir a una suspensión del servicio eléctrico;
5. Ser oportunamente informado sobre las tarifas a aplicarse a sus consumos;
6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
7. Contar con alumbrado público en las vías públicas, en función de la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
8. Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; y,
9. Ser indemnizado por los daños ocasionados por causas imputables a la calidad del servicio público de energía eléctrica suministrado por parte de la empresa eléctrica de distribución y comercialización.

Artículo 5.- Obligaciones de los consumidores o usuarios finales.- Son obligaciones de los consumidores o usuarios finales los siguientes:

1. Pagar oportunamente la factura de energía eléctrica;
2. Permitir el acceso al personal autorizado de la empresa eléctrica y organismos de control para verificar sus sistemas de medición y de sus instalaciones;
3. Utilizar de forma eficiente la energía eléctrica;
4. Cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las mismas;
5. Evitar cualquier riesgo que pueda afectar su salud y su vida, así como la de los demás; y,
6. Cumplir las condiciones establecidas por la empresa eléctrica, con base en la ley, los reglamentos y regulaciones, en cuanto al uso de la energía eléctrica y al suministro del servicio público.

Ver más en el R.O.

**Martes 20 de Enero**

## REFORMA EL REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE LAS CAUCIONES

**Expedido por:** Acuerdo de la Contraloría 002, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 420 de 20 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1- En el artículo 15, Certificado de registro de caución; Sustitúyase el inciso tercero por lo siguiente:

"El solicitante, podrá generar a través de la página web institucional o requerir en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General en la oficina matriz o en

las Delegaciones Provinciales, según su ubicación geográfica; un informativo de caución en donde se le informe si se encuentra registrada la misma.

Si fuera a través de la página web el interesado que requiera el informativo de caución ingresará a la página web de la Contraloría General del Estado ([www.contraloria.gob.ec](http://www.contraloria.gob.ec)), en Servicios en línea, en el aplicativo Informativo de Cauciones, para lo cual se debe registrar, aceptar el convenio para uso de servicios electrónicos y obtener el correspondiente usuario y clave de acceso personal, siguiendo el procedimiento que el sistema informático establece.

Con el usuario y clave, se puede generar el informativo de caución en forma inmediata y las veces que se lo requiera (Anexo 1).

En caso de olvido de la clave, ésta podrá volver a generarse de acuerdo al mensaje de recuperación, que el sistema ofrece.

Cuando el solicitante lo realice en las ventanillas del Balcón de Servicios deberá presentar la copia de cédula de ciudadanía, copia del certificado de votación del último sufragio y la solicitud escrita (Anexo 2), para acceder al informativo de caución.

Este informativo de caución emitido por la Contraloría General del Estado, será únicamente para conocimiento del solicitante; no constituye certificación o documento habilitante para posesionarse de un cargo público.

Los datos contenidos en el informativo de caución tendrán validez de cinco (05) días laborables, contados a partir de la fecha de su emisión.

Una vez emitido el informativo de caución, si existiere inconformidad con la información que, contiene el documento, el interesado solicitará al Contralor General del Estado la revisión y actualización de datos; petición que la presentará en las ventanillas del Balcón de Servicios de la Contraloría General en la oficina matriz, o en las Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales, según la ubicación geográfica, adjuntando la documentación habilitante que respalde el pedido, dentro del cual se considerará el término previsto en el Capítulo VII de la Cancelación y Levantamiento, Sustitución, Responsabilidades y Ejecución de las Cauciones; del Reglamento para Registro y Control de las Cauciones.

La documentación en que se fundamente el pedido de actualización y/o registro de datos pasará a la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado unidad responsable, y en las Delegaciones Provinciales al equipo de trabajo administrativo designado, de cuyo análisis se rectificará o ratificará el contenido del informativo y su posterior convalidación en el sistema.

Se podrá verificar la validez del informativo de caución emitido por el Organismo de Control, ingresando a la página web de la Contraloría General del Estado ([www.contraloria.gob.ec](http://www.contraloria.gob.ec)); seleccionando la opción "Servicios en Línea- Validación del Informativo de Caución " y digitando el código a validar. "

Artículo 2.- A continuación del Artículo 45, agréguese el siguiente:

"Artículo 46.- Operatividad.- La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones será la responsable de la administración e implementación informática en la plataforma tecnológica del esquema de emisión del informativo de caución a través de la página web institucional, así como de garantizar la disponibilidad de los sistemas e infraestructura tecnológica, y de los servicios para el mantenimiento, mejoramiento e innovación de los procesos electrónicos y telemáticos, para la emisión de los documentos vía web".

Artículo 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Jueves 22 de Enero

### EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE DICIEMBRE DEL 2014

**Expedido por:** Resolución s/n de la PGE, publicada en el Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

### REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 540, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 74 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente:

"Artículo 74.- Provisión de medicamentos.- La selección de las ofertas de provisión de fármacos se hará solo entre los proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP). "

Artículo 2.- En el Artículo 80, derógase el texto siguiente:

"Requisitos Sanitarios.- Para garantizar las condiciones sanitarias, de calidad e inocuidad de los medicamentos, los oferentes deberán presentar la siguiente documentación mínima:

2. Certificado sanitario de provisión de medicamentos emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con el cual se garantiza el cumplimiento de condiciones técnicas y sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos; y,"

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### REFÓRMASE EL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE TURISMO

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 541, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 78, por el siguiente:

"Art 78.- Los procedimientos de recaudación de los recursos señalados en la ley serán los siguientes:

1. La contribución del 1 por mil sobre los activos fijos, determinada en el literal b) del artículo 39 de la Ley, que pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos. Para el cálculo de dicha contribución se exigirá lo siguiente:

- a) Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, los cuales no se exigirán al interesado, debiendo la administración obtenerlos en línea;
- b) Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento. Similar declaración deberán realizar los establecimientos registrados, al momento de renovar su licencia anual única de funcionamiento.

El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Previa la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento.

El Ministerio de Turismo, como Administración Tributaria de Excepción, suscribirá el convenio correspondiente con el Servicio de Rentas Internas para la recaudación de esta contribución.

2. Todo pasaje aéreo emitido para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero, así como el viaje en vuelo chárter emisor, está sujeto al cobro de una tasa cuyo valor será fijado por la Autoridad Nacional de Turismo y será cancelada por todos los pasajeros nacionales o extranjeros que sean titulares de los mismos, con excepción exclusivamente de:

- a. Los boletos utilizados por el personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y,
- b. Las tripulaciones en servicio de las líneas aéreas.

Esta tasa denominada en adelante "Eco Delta — ED", para el caso de la emisión de pasajes aéreos, será recaudada por las líneas aéreas en sus puntos de venta directa y por las agencias de viajes con certificación IATA, según el sitio de emisión de los mismos; y, para el caso de viajes en vuelo chárter emisor, será recaudada por la agencia de viajes organizadora del chárter.

La totalidad de los valores recaudados por las aerolíneas y las agencias de viajes la TA serán transferidos y declarados mensualmente por las aerolíneas, conforme lo establecido por el Ministerio de Turismo, dentro de los diez primeros días siguientes al mes de recaudación, a las cuentas que el Ministerio de Turismo establezca. En el caso de los viajes en vuelo chárter, la recaudación y declaración serán responsabilidad de las agencias que los organizan, en el mismo plazo.

Los valores que se transfieran con posterioridad al plazo establecido en el inciso anterior, deberán ser cancelados con el máximo interés legal vigente a la fecha de la transferencia, efectiva.

El Ministerio de Turismo podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva prevista en la Ley para la recaudación de los valores correspondientes, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas y legales aplicables, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento. "

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero de 2015

### REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 541, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1.- En el inciso segundo del artículo 35, suprimanse las palabras; "y será validado en el IESS en el término de 15 días",

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"Artículo 60.- Permiso para atención médica: La o el Jefe o responsable de la unidad podrá conceder permiso para atención médica debidamente programada, hasta por dos horas en un mismo día, siempre y cuando se haya solicitado con el menos 24 horas de anticipación, con excepción de los casos de emergencia.

El permiso se justificará con la presentación del certificado médico conferido por el profesional que atendió el caso, en el término de 3 días, lo cual podrá ser verificado por la UATH."

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

### REGLAMENTO DE VIAJES AL EXTERIOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL, INSTITUCIONAL Y QUE DEPENDEN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

**Expedido por:** Acuerdo de la Secretaría Nacional de la Administración Pública 998, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las directrices y el procedimiento de las solicitudes de viajes al exterior y en el exterior para los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento rige para las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID).

El Presidente de la República; Vicepresidente de la República; Empresas Públicas y Banca Pública; y, el Secretario Nacional de la Administración Pública no son parte del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Viaje al exterior.- Aquel realizado por las y los servidores públicos que tienen como fin diferentes destinos internacionales, partiendo desde el Ecuador.

Artículo 4.- Viaje en el exterior.- Son los realizados por las y los servidores públicos y personal contratado que se encuentran prestando sus servicios fuera del Ecuador, y que por cualquier motivo laboral requieran trasladarse ya sea local o internacionalmente, a otro destino diferente al de su lugar habitual de trabajo.

Artículo 5.- Responsables de la autorización de Viajes.- La Solicitud de viaje deberá ser comunicada previamente por el Servidor Público solicitante siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, administrado por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>VIAJES AL EXTERIOR</i>	
<i>REQUIRIENTE</i>	<i>AUTORIZA</i>
Ministros de Estado y miembros del Gabinete Ampliado.	Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministro Coordinador.
Nivel jerárquico superior y servidores públicos de las instituciones.	Máxima autoridad de la institución o su delegado.

VIAJES AL EXTERIOR

REQUIRIENTE	AUTORIZA
Embajador - jefe de misión, representantes de organismos internacionales y máximas autoridades que se encuentren en el exterior.	Máxima autoridad de la institución en el Ecuador o su delegado.
Cónsules y servidores públicos con permanencia en el exterior.	Máxima autoridad de la institución en el exterior.

Artículo 6.- Documentos habilitantes.- Para efectos de la autorización de viaje al exterior y en el exterior el servidor público solicitante deberá adjuntar los siguientes documentos habilitantes:

- a) Invitación al evento y/o requerimiento de viaje;
- b) Itinerario o reserva de pasajes;
- c) Informe de justificación del viaje con los resultados esperados; y,
- d) Detalle de la agenda a cumplir con el itinerario de viaje.

Adicionalmente, el servidor público solicitante deberá cumplir con todos los requisitos solicitados por el país de destino (visa, pasaporte que le corresponda de conformidad con la legislación vigente, vacunas, entre otros requisitos).

Artículo 7.- Parámetros del informe de justificación.- El informe de justificación del viaje deberá contener los siguientes parámetros:

7.1 Destinos: Se determinará el país y territorio a visitar considerando las políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para su efecto.

7.2 Motivo del viaje y resultados esperados: La motivación del viaje deberá ser de interés para el Gobierno Nacional y su naturaleza deberá tener relación estricta y directa con las competencias de la institución y con las funciones del servidor público solicitante. El informe deberá contener los resultados esperados específicamente detallados.

7.3 Número de servidores públicos: El responsable de la autorización deberá evaluar el número de servidores públicos que tendrán acceso a la comisión de servicios con remuneración para realizar cada viaje, sin exceder un máximo de tres (3) servidores por institución y evento. Por excepción se autorizará un número mayor de personas, siempre y cuando justifique dicha necesidad.

Para efectos de la solicitud de viajes al exterior, el servidor público deberá tener un tiempo de permanencia en la institución ya sea bajo la modalidad de nombramiento provisional y definitivo o contrato de servicios ocasionales con al menos noventa (90) días de vigencia; caso contrario el informe de justificación deberá especificar el porqué de esta excepción, previo a la autorización respectiva para valoración del responsable de la autorización.

No se aprobarán excepciones en el número de asistentes o en el tiempo de permanencia en caso de que el motivo de viaje sean foros, conferencias, congresos, talleres, seminarios, cursos, intercambios de experiencias o similares.

7.4 Número de días de viaje: El viaje deberá realizarse un (1) día antes del evento, y el regreso, máximo un (1) día después de la culminación del mismo; en casos excepcionales, de traslado a destinos intercontinentales que cuenten con mayor diferencia horaria o requieran mayor número de horas de vuelo, se concederán días adicionales, para lo cual deberá ser debidamente justificado en el

informe junto con el itinerario para valoración del responsable de la autorización.

Cuando exista una reprogramación de la agenda en lo referente al retorno, el servidor público en comisión, será el encargado de ingresar un alcance a la agenda inicialmente realizada dentro del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, misma que será validada por el responsable de la autorización.

La ausencia del país por viajes al exterior no podrá exceder de veinticuatro (24) días hábiles dentro de un año, en caso de que se complete este número de días de ausencia, deberá ser autorizada únicamente por la máxima autoridad institucional.

Se exceptúa de la presente disposición a los servidores públicos de la Secretaría Nacional de Comunicación, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Turismo, Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR; y la Dirección General de Aviación Civil, para los servidores encargados de brindar servicio de protección a la navegación aérea, certificación y vigilancia de la seguridad operacional.

Artículo. 8.- Tipos de viaje.- Se han establecido catorce (14) tipologías para la definición y característica de los viajes de servidores y autoridades de las instituciones comprendidas en el ámbito de este reglamento.

- Tipo 1.- Formación o capacitación.
- Tipo 2.- Reunión oficial.
- Tipo 3.- Ferias o eventos especiales.
- Tipo 4.- Visitas protocolares.
- Tipo 5.- Firmas de acuerdos o negociaciones
- Tipo 6.- Acompaña Autoridad
- Tipo 7.- Visita Técnica©
- Tipo 8.- Deportación
- Tipo 9.- Extradición
- Tipo 10.- Repatriación
- Tipo 11.- Movilización Detenido/Condenado
- Tipo 12.- Cooperación Internacional
- Tipo 13.-Asistencia Humanitaria
- Tipo 14.- Otras (Deben ser justificadas)

Artículo. 9.- Obligatoriedad de notificación.- El Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior contendrá a manera de herramienta tecnológica un visor de uso específico para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Embajadas y Consulados mediante el cual se notificará de manera automática todos los viajes aprobados, lugar de destino y motivo de los viajes.

Las instituciones públicas deberán informar de su viaje y necesidades a los Consulados y Embajadas de la República del Ecuador del país de destino, quienes estarán obligados a brindar colaboración en temas de avanzada y/o soporte logístico a los servidores que se encuentren de paso; en el particular de no tener dicha representación en el país de destino el trámite se realizará directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

De manera excepcional y solo en caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Consulados y Embajadas manifiesten no encontrarse en la capacidad de brindar soporte de avanzada y/o logístico, las instituciones podrán viajar con un (1) delegado a fin de que sustente dichos temas, a efectos de lo cual el requirente deberán justificarlo de manera fundamentada dentro de su informe de justificación del viaje.

Artículo. 10.- Prohibiciones.- Se establecen las siguientes prohibiciones:

- 10.1 Para las autoridades miembros del Gabinete Ampliado, la planificación de las fechas de viaje al exterior no coincidirá con las fechas de las sesiones de Gabinete Ampliado, a menos que la actividad a cumplirse en el exterior sea de trascendental

importancia para el Gobierno Nacional, que haya sido programada con suficiente antelación o que haya sido dispuesta por el señor Presidente de la República.

10.2 Cuando el responsable de la autorización de acuerdo al motivo del viaje, considere pertinente autorizar el traslado de personal de comunicación, únicamente podrá viajar una (1) persona por institución, a excepción de la Secretaría Nacional de Comunicación. En caso de requerirlo se podrá contratar servicios externos en coordinación con cada consulado o embajada del Ecuador en el país de destino.

10.3 Los viajes no podrán ser financiados por contratistas u oferentes de bienes y servicios del Estado, excepto por consideraciones contractuales previamente estipuladas.

**Ver más en el R.O.**

### **TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2015**

**Expedido por:** Acuerdo del Ministerio de Inclusión Económica y Social 100064, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 422 de 22 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.

En la Tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza. Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- El primer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y cuatrocientos treinta y seis dólares americanos (USD \$ 436,00), inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27.2% y de 5 años en adelante es de 28.53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39.67% y de 5 años en adelante es 41.72%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52.18%, de 5 años en adelante es 54.23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el cálculo correspondiente a la fijación de pensiones alimenticias provisionales.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de cuatrocientos treinta y seis dólares americanos con 50/100 (USD \$ 436,50), serán considerados en la cifra inmediata superior.

Artículo 4.- El segundo nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso vaya desde cuatrocientos treinta y siete dólares americanos (USD \$ 437,00) hasta mil noventa dólares americanos (USD \$ 1.090,00), inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33.70% y de 5 años en adelante es de 35.75%). Para dos

derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47.45% y de 5 años en adelante es 49.51 %.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de mil noventa dólares americanos con 50/100 (USD \$1090.50), serán considerados en la cifra inmediata superior.

Artículo 5.- El tercer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a mil noventa y un dólares americanos (USD \$ 1.091,00), en adelante.

En este nivel para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.36%) y de 5 años en adelante es de 44.57%).

Artículo 6.- Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al veinte y siete punto dos por ciento (27.2 %) de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al treinta y nueve punto sesenta y siete por ciento (39.67 %) de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18%) de un salario básico unificado, sin otra consideración.

Artículo 7.- Cada año, una vez que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente, conforme lo determina la Resolución 001, publicada en el Registro Oficial No. 875 de 21 de enero de 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las pensiones de las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor y a las pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 8.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Para efectos del presente Acuerdo se considerará ingreso lo establecido en el artículo innumerado 15, literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia, descontando el pago al IESS, como lo determina la sentencia No. 048-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional y publicada en la Gaceta Constitucional No.004 de 23 de septiembre de 2013.

Artículo 9.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 10.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 11.- El/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 12.- Cada año, una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Artículo 13.- El presente acuerdo se representa en la siguiente tabla gráfica:

**NIVEL 1:**

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1SBU hasta 436 dólares

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	27.2% del ingreso	28.53% del ingreso
2 hijos/as	39.67% del ingreso	41.72% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.22% del ingreso

**NIVEL 2:**

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE:

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	33.7% del ingreso	35.75% del ingreso
2 hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

**NIVEL 3:**

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41.36% del ingreso	44.57% del ingreso

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Deróguese la Resolución N° 001-CNNA-2014, de 28 de enero de 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Viernes 23 de**

**INSTRUCTIVO PARA AUTORIZACIÓN LABORAL DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE VAN A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0006, publicado en el Registro Oficial 423 de 23 de Enero del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Solicitud de autorización laboral.- Las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH de todas las instituciones, entidades y organismos establecidos en el artículo 3 de la LOSEP, deberán solicitar al Ministerio del Trabajo a través de la página web, la autorización laboral para el ingreso al sector público de las personas extranjeras bajo el régimen de la citada Ley, dentro de los primeros quince días de la emisión del correspondiente nombramiento y antes del registro de los contratos de servicios ocasionales

Para el efecto, la UATH institucional deberá llenar el formulario que se encuentra disponible en la página web del Ministerio del Trabajo, adjuntando el informe técnico previsto en el artículo 2 del presente Instructivo

Art. 2.- Informe Técnico de la UATH institucional.- De manera previa y como requisito para solicitar la autorización laboral para una persona extranjera, la UATH institucional deberá emitir un informe técnico que contendrá lo siguiente

- a) Nombres y apellidos, condición migratoria, nacionalidad, número de pasaporte o copia de la cédula de identidad, número de control y fecha de visa vigente en caso de tenerla, puesto, funciones y actividades a realizar,
- b) Justificación de que el servicio que prestará la persona extranjera, no puede ser ejecutado por personal ecuatoriano de la propia institución, que este fuere insuficiente, o que se requiera de los conocimientos y especialización de la persona extranjera, y,
- c) Certificación de que la persona extranjera cumplió con los requisitos previstos en la LOSEP y su Reglamento General, para ocupar puestos de carrera mediante nombramiento provisional de prueba y posterior nombramiento permanente; para ocupar puestos de libre nombramiento y remoción; o para laborar bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales

Art. 3.- Autorización laboral.- La autorización laboral para el ingreso al sector público de las personas extranjeras será suscrita por la o el Director de Empleo y Reconversión Laboral del Ministerio del Trabajo; y en ausencia de éste, dicha competencia será avocada por su jerárquico superior

Art. 4.- Vigencia de la autorización laboral.- La autorización laboral estará vigente mientras la persona extranjera se encuentre en ejercicio del puesto, mediante nombramiento o contrato de servicios ocasionales. Si la o el servidor cesa en funciones por las causas previstas en la Ley o termina el contrato de servicios ocasionales, dicha autorización quedará automáticamente sin efecto, salvo lo previsto en los incisos siguientes de este artículo Es obligación de la UATH institucional el notificar inmediatamente al Ministerio del Trabajo a través de la página web, el cese de funciones o la terminación del contrato

En el caso de que se otorgue a la persona extranjera un nombramiento, o cuando se celebre con ella un contrato de servicios ocasionales, para un puesto distinto al que originalmente se concedió la autorización laboral, pero dentro de la misma institución del sector público, dicha autorización se mantendrá vigente siempre y cuando la UATH institucional emita el informe técnico señalado en el artículo 2 del presente Instructivo y actualice el formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo

Si la persona extranjera cambia de institución, entidad u organismo de los establecidos en el artículo 3 de la LOSEP, pero de la misma Administración Pública Central, institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, la autorización laboral continuará vigente, sin embargo, será necesario que la UATH institucional de la nueva entidad u organismo emita el informe técnico establecido en el artículo 2 del presente Instructivo y actualice el formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo

Cuando se produzca un cambio de nombramiento provisional de prueba a nombramiento permanente, sobre el mismo puesto, o la renovación del contrato de servicios ocasionales, continuará vigente la autorización conferida inicialmente

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Las personas extranjeras que ingresen a trabajar en el sector público bajo el régimen de la LOSEP, deberán capacitar sobre el servicio que van a prestar a por lo menos tres personas ecuatorianas de su entidad La UATH institucional será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la implementación del presente Instructivo se utilizará un nuevo Sistema de Migraciones Laborales Mientras el nuevo Sistema no haya sido elaborado, se continuará con el procedimiento del Sistema SINEL, para lo cual será necesario presentar el informe técnico con la información solicitada en el artículo 2 del presente Instructivo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No MRL-2011-00174 de 12 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No 502 de 29 de los mismos mes y año

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial

**Lunes 26 de Enero**

### **REFORMA EL REGLAMENTO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 52 DE LA LEY DE CAMINOS, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACIÓN**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 067, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 424 de 26 de Enero del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1.- Agregar un inciso final en el literal h) del artículo 15 lo siguiente:

Si estas plusvalías, no pudieren determinarse o resultare un valor igual o menor que cero, se considerará que son la mitad de la diferencia, entre el valor comercial actual y el de adquisición de las cosas expropiadas.

Para el caso de las personas que se encuentren en los quintiles uno y dos de pobreza; y, personas con discapacidad superior al 40%, se aplicará un porcentaje del 25% de la plusvalía.

Les corresponde a los afectados acreditar, la condición de vulnerabilidad determinada en el anterior inciso a través de los instrumentos que otorgue la autoridad competente.

Artículo 2.- Sustituir el literal i) del artículo 15 por el siguiente:

"i) La Plusvalía (PsNO) que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño.

La PsNO está definida por los valores de la diferencia entre el Valor Comercial Presente del área sobrante (VCPas) y el valor resultante de la investigación de precios hasta un año antes del anuncio de la ejecución de la obra (VCaEas), sujeta a demérito en su valor por la sumatoria de porcentajes (£%) según las siguientes tablas:

**Ver tablas en el R.O.**